

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero (na de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Ptas. Cénts.

Recaudación anterior... 19.282.691 15

La Comisión patriótica española de la República del Uruguay, letra de francos 80.000, á 33'90; cuarta remesa, para las víctimas de la guerra, Cruz roja y soldados heridos y enfermos repatriados.....

107.120

Ingresado hasta hoy en el

Banco de España..... 19.389.811 15

Idem id. id. en las pro-

vincias..... 9.501.154 97

TOTAL GENERAL... 28.890.966 12

(Se continuará.)

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo José María Ruiz, sobre su excepción del servicio militar, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo, para que informe en pleno, el expediente relativo á la exención del servicio militar propuesta por José María Ruiz, mozo perteneciente al alistamiento de Algarinejo, provincia de Granada, del reemplazo de 1896.

De los antecedentes resulta.

Que la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, constituida en la forma que prescribe el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, elevó á ese Ministerio en 13 de Mayo último el expediente relativo al mozo antes citado, que en la revisión correspondiente al co-

rriente año reprodujo la exención que anteriormente tenía alegada y venia disfrutando, de habitar y ser sirviente en la Colonia Agrícola de Rio Bajo desde 1892, confirmada en sus beneficios en 5 de Septiembre de 1894 por la Dirección general de Contribuciones, como se prueba por el certificado expedido por la Administración de Hacienda de la provincia de Granada, consultando á V. E. procedia confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de dicha capital, que declaró soldado útil á José María Ruiz, por no comprobarse en el expediente se hayan cumplido los requisitos que marcan los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley de Colonias.

V. E., por decreto de 20 del pasado mes de Junio, remite el expediente á este Consejo para que informe la Sección de Hacienda y Ultramar, por ser de su competencia dictaminar si se ha cumplido ó no el reglamento de Colonias agrícolas.

Dicha Sección devuelve sin informar el expediente á ese Ministerio, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto en el apartado segundo de la orden del Poder ejecutivo, expedida en 17 de Noviembre de 1874 con acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se ordena al Consejo devuelva sin informar los expedientes en que no se hayan cumplido las prescripciones legales para su tramitación, ó los que la práctica haya establecido, según los casos. Añade que está establecido en el art. 51 de la ley orgánica de este alto Cuerpo, que cada Sección instruya los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, por lo que, ostentando la de que se trata los de Hacienda y Ultramar, la está vedado informar por sí sola en los expedientes que procedan de otro Ministerio, y termina exponiendo que además la imposibilita dar dictamen el art. 67 de la citada ley orgánica, que preceptúa que el negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún Cuerpo ni oficinas del Estado, y añade: en los despachados por las Secciones sólo podrá ser oído el Consejo en pleno; por lo que, habiendo sido ya despachado este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento, sólo puede ser oído en él el Consejo en pleno.

V. E., por su decreto de 11 de Agosto próximo pasado, ordena pase este expediente al Consejo de Estado en pleno para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si la Real orden de 5 de Febrero de 1875, que declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, para la aplicación de la ley de Colonias agrícolas, toda vez que carecía de tal reglamento la de 3 de Junio de 1868, se refleje á la totalidad del mismo sólo á lo relativo á tramitación de expedientes.

2.º Si en caso afirmativo el incumplimiento de las obligaciones que dicho reglamento, y en particular los artículos 18 y 22, imponen á los dueños ó administradores de las Colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

3.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se hayan cumplido los artículos de que se trata, y cuanto considere oportuno para dilucidar el derecho que pueda ó no tener el mozo José María Ruiz, á la excepción.

El Consejo, para mayor claridad, evacuará la consulta, ocupándose separadamente, y por el orden que se le han sometido, de cada una de las cuestiones que se plantean en el expediente, tratando en primer término, la referente á si la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875, que puso en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, se refiere á la totalidad del mismo, ó sólo á lo relativo á la tramitación de expedientes.

El art. 27 de la ley de 3 de Junio de 1868, refundiendo las prescripciones de las anteriores sobre fomento de la agricultura y población rural declaró derogadas las contenidas en las anteriores disposiciones legales, en cuanto se hallasen en contradicción con la citada ley; y el art. 28 preceptúa que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma.

No habiéndose cumplido este precepto, y á fin de evitar las anomalías y defectos que se advertían en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para conceder los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual como se ha indicado, carece aún de reglamento para

su ejecución, se ordenó por la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 la observancia del reglamento de 12 de Agosto de 1867, en atención, según dice la referida Real orden, á que no se opona al espíritu y letra de la legislación vigente en esta materia.

Es por lo tanto indudable que la repetida soberana disposición de 1875 tuvo por objeto llenar el vacío que se experimentaba para el debido cumplimiento de las prescripciones de la ley de Colonias de 1868, por la falta de reglamento para su aplicación, y que, por lo tanto, interin por el Gobierno no se dé cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de aquélla, el reglamento de 12 de Agosto de 1867, hay que considerarlo vigente en su totalidad en cuanto no se oponga al espíritu la ley de 3 de Junio de 1868, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Real decreto sentencia de 14 de Diciembre de 1885, que trata del objeto exclusivo de la repetida ley de Colonias de 1868, y en la que se declara que el reglamento de 12 de Agosto de 1866 debe reputarse vigente en cuanto no se oponga á los preceptos de la nueva legislación. Por último, la Real orden de Fomento de 19 de Febrero de 1885, inserta en la Gaceta de 14 de Junio siguiente, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, declara asimismo en vigor el citado reglamento, en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 1868.

Resuelto el primer extremo de la consulta en sentido afirmatorio, pasa el Consejo á ocuparse del segundo, ó sea, si el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 de dicho reglamento imponen á los dueños ó Administradores de las Colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el número 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

El primero de los citados artículos previene que el concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido,

con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.»

En la consulta de este Consejo en pleno, elevada á ese Ministerio en 18 de Enero del corriente año, con la cual se conformó V. E., dictando el Real decreto de 16 de Febrero último, al tratar del punto que nos ocupamos, se consigna «que no basta que las fincas, por consecuencia de la escrupulosa revisión ordenada por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, reúnan todos los requisitos que exige la de 3 de Junio de 1868 para disfrutar de sus beneficios, puesto que esto en definitiva no hace más que disminuir los abusos en la proporción consiguiente al número de colonias que se hayan caducado, sino que se hace indispensable se cumplan puntual y rigurosamente todas las prescripciones de la ley sobre fomento de la agricultura y población rural y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente las referentes á la obligación de que las casas se hallen continuamente habitadas, y á la residencia no interrumpida de los mozos en la finca beneficiada durante todo el tiempo que fija la ley», extremos que la Sección de Gobernación y Fomento trató ampliamente en la consulta que elevó á ese Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado al informar en el expediente que se le sometió sobre revisión de colonias agrícolas, dando este alto Cuerpo por reproducidas las razones alegadas por la Sección y las conclusiones propuestas por la misma.

Puesto que la observancia de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento es requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, y que su incumplimiento determina la caducidad de la concesión, es indudable que á su vez anula el privilegio otorgado en el art. 6.º de la citada ley, que es el que concede el núm. 11 del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Respecto al art. 22, que dispone: «De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razón de ella la Sección correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufre el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas», no es menos evidente que su falta de cumplimiento imposibilita otorgar á los interesados los beneficios de la exención del servicio militar activo.

Este artículo tiene por objeto determinar la forma en que se ha de justificar el debido cumplimiento de lo ordenado en el 21 del reglamento, que á su vez se refiere á la inscripción en el Registro y empadronamiento de los dueños, arrendatarios, mayordomos ó mozos que habitan con sus familias las caserías, así como el tiempo de su residencia y permanencia en las mismas, extremos de tan vital interés y transcendencia, cuanto que de ellos depende la concesión de la exención del servicio militar y continuación en el disfrute de sus beneficios, puesto que la referida ley de 1868, en su artículo 6.º, preceptúa que, «si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca

ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.»

La indispensable necesidad de la puntual observancia de lo ordenado en el artículo reglamentario de que se trata, la corrobora V. E. en el preámbulo del Real decreto de 16 de Febrero, en el que se consigna «que entre las deficiencias notadas en las operaciones del reemplazo del Ejército, aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas, ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos».

Lo que no es posible que ocurra en modo alguno es que observadas las prescripciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero último, estén incumplidas las preceptuadas en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, puesto que los artículos 1.º y 2.º de aquella soberana disposición tienen por exclusivo objeto detallar la forma en que en lo sucesivo se ha de cumplir y acreditar lo ordenado en los dos preceptos reglamentarios de que se trata.

Dos son los extremos que abarca el tercer punto sometido á la consideración del Consejo, á saber:

1.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se han cumplido los artículos citados.

Y 2.º Si el mozo José María Ruiz tiene ó no derecho á que se le conceda la exención del servicio militar en Cuerpo armado.

Del examen del expediente resulta que no aparece en el mismo certificación alguna del Gobierno civil de la provincia que acredite que el concesionario de las colonias tituladas Río Bajo y Cerro de los Castillos haya cumplido lo ordenado en los artículos 18 y 22 del reglamento, siendo la justificación de estos hechos, con arreglo á la ley de Quintas, que es la aplicable en este caso, de la exclusiva obligación del interesado, que si no acredita la exactitud y veracidad de los mismos en el plazo al efecto señalado, por esta sola causa procede negarle la excepción alegada y declararlo soldado útil, sin que la Administración activa tenga por sí que aportar más dato que el referente á la existencia, por su suerte, en el Ejército del hermano del mozo sorteado, cuando se trate de la exención del caso 10 del art. 87 de la ley.

Por eso los artículos 97 y 98 de la de Reemplazos determinan que en el acto de la clasificación de soldados se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, pudiendo concedérseles al efecto un plazo prudencial, que en ningún caso puede exceder del tercer domingo de Marzo, y el Ayuntamiento, en su vista, fallará la elección, sin conceder ulteriores prórrogas, aunque los documentos no hubiesen sido presentados.

La comisión mixta, á su vez (art. 125 de la ley), cuando lo orea necesario, podrá conceder á los interesados un término

que no excederá de un mes para la presentación de nuevas justificaciones ó documentos, transcurrido el cual, y en el plazo máximo de los cinco días siguientes, dictará su fallo. La Sección de Gobernación y Fomento, cuando se trate de reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, podrá á su vez (art. 136 de la ley), reclamar á las expresadas Corporaciones cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto su dictamen, pero no admitir nuevos documentos ó pruebas que no se hubieran aportado al expediente á su debido tiempo.

Resulta, por lo tanto, que con arreglo á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que, como queda antes dicho, es la aplicable al caso actual, para apreciar si procede ó no el otorgamiento de la excepción propuesta, aparece probado que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, ni lo preceptuado en los 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último, íntimamente relacionados con aquellos.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo, después de cuanto deja consignado, entiende que el mozo sorteado José María Ruiz, no tiene derecho á gozar de la exención del servicio militar de que se trata.

En su consecuencia, y como conclusión de cuanto queda expuesto, el Consejo opina, por mayoría, en la 1.ª, 2.ª y 4.ª conclusión, y por unanimidad en la 3.ª:

1.º Que el reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley sobre fomento de la agricultura y de la población rural, se halla en vigor, en cuanto no se oponga al espíritu de la de 3 de Junio de 1868.

2.º Que el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 del citado reglamento imponen á los concesionarios de las colonias, privan á los mozos que residan en ellas de los beneficios que otorga el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley y reglamento exigen.

3.º Que á los efectos del anterior número y artículo de la ley de Quintas, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 22 del citado reglamento, debe precisamente acreditarse en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

4.º Que en el expediente no aparece probado se haya cumplido por el concesionario lo ordenado en los dos artículos reglamentarios de que se trata.

5.º Que el mozo sorteado José María Ruiz, perteneciente al alistamiento de Algarinejo (provincia de Granada), por el reemplazo de 1896, debe ser declarado soldado útil.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 5 de Diciembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta 17 Diciembre 98).

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid Quinta Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª Zona de esta Capital.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido contra los contribuyentes morosos por industrial en el primer trimestre del año económico corriente, se ha dictado con fecha 19 de Septiembre, la siguiente providencia:

«En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9 y 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 7 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en dicho art. 16 y en el 11 de la citada Instrucción. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 17 y con las formalidades y requisitos que determina el art. 71, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el referido artículo 17 sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de los deudores con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Instrucción, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes deudores que la nieguen, se solicitará del Sr. Alcalde.»

Entre los contribuyentes á que la precedente providencia se refiere, figura Don Faustino Montoya y Moreno, como dueño de un almacén de carbones, sito en la calle de San Bernardo, núm. 114, de cuyo señor se ignora el actual paradero y domicilio.

Que con fecha 12 de los corrientes han sido entregados á esta Agencia los valores del segundo trimestre, y entre ellos también figura en descubierto D. Faustino Montoya, y en su virtud se ha dictado en el expediente personal de dicho señor la siguiente «Providencia de acumulación.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores.»

Cuyas providencias se notifican al señor Montoya por el presente edicto, advirtiéndole que si no verifica el pago de su descubierto en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, se seguirán los procedimientos en la forma determinada por la Instrucción vigente.

Madrid á 16 de Diciembre de 1898.—
El Agente ejecutivo, E. Molina.

16.—436.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda, de la segunda Zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia fecha dieciséis del actual, dictada por mí en el

expediente de apremio que se instruye contra D. Angel Luque, por debito á la Hacienda de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles, embargados al mismo, tasados en ciento sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo derecha, el día veintiseis del actual á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Zorrilla, núm. duplicado, piso principal.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo. 16.—435.

Segunda Zona

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 16 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Manuel López Brea, por debito á la Hacienda de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados, tasados en 347 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo derecha, el día 27 del actual, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Jardines, núm. 5. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo. 16.—434.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 16 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Francisco Quintán, por debito á la Hacienda de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados al mismo, tasados en 165 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo derecha, el día 27 del actual, á las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle del Caballero de Gracia, número 29, piso tercero izquierda.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo. 16.—433.

Ayuntamientos

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso

En este centro ha sido entregado por

la Delegación de Vigilancia de este distrito un bolsillo-cartera, de señora, conteniendo, cuatro pesetas en plata, cuarenta céntimos en calderilla, una llave pequeña y un papel con algunas anotaciones.

La persona que resulte dueña de dicho objeto, podrá recogerlo en esta oficina, Costanilla de los Desamparados, número 15, bajo, previas las garantías del caso.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—El Teniente-Alcalde, Federico Arredondo. 15.—423.

Providencias judiciales

Tribunal Contencioso provincial de Madrid

Habiendo interpuesto ante el expresado Tribunal el Procurador D. Carlos de Santiago, á nombre de D. Francisco Limón Rebollo, recurso contencioso, contra la resolución de 30 de Julio del corriente año del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, que desestimó por improcedente el recurso de queja que habia interpuesto la Asociación de funcionarios civiles, dicho Tribunal en proveído de nueve del actual, ha acordado que lo haga público por el presente anuncio en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 63, con relación al segundo del art. 36 de la ley, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—V.º B.º—Guyón.—El Relator Secretario, Licenciado Joaquín Garriguez.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, de 19 de Agosto de 1896, se ordenó la demolición de un terraplén construido en el cauce del río Tajuña, y el Ayuntamiento de Chinchón ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución que se ha admitido por providencia de 16 del corriente mes, en la que entre otros particulares, se ha acordado la publicación del presente anuncio, haciendo saber la interposición de dicho recurso contencioso administrativo para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se consigna en el presente anuncio para sus efectos.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Licenciado, Ilidoro Rojas. 15.—428.

Ante este Tribunal y por el Ayuntamiento de esta Villa, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, fecha 6 de Julio último, que revocando el de dicho Ayuntamiento, declara con derecho á jubilación al vigilante de consumos José Fernández Díez.

Lo que por acuerdo de dicho Tribunal se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los que puedan tener interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—Licenciado, Antonio Martínez del Campo. 15.—427.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en

los autos que luego se expresarán, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se ha acordado que por la rebeldía de los demandados se les notifique por medio de los periódicos oficiales la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza y parte dispositiva de la sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, habiendo visto el señor Don Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos entre partes de una como demandante, D. Pablo Cid de la Cruz y Ollas, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de esta Corte, representado actualmente por el Procurador D. José Montero Posadas, y defendido por el Letrado D. Francisco Vizcaino Alcazar, y de otra como demandados, D. Isidoro, D. Manuel, Doña Agustina y D. Agustín Seco y Rodríguez, en concepto de hijos de Don Agustín Seco y Doña Feliciano Rodríguez, y las personas interesadas como acreedoras en las deudas resultantes de la testamentaria de D. Agustín Seco, y los sucesores ó causahabientes de unos y otros que se hallan en rebeldía sobre cancelación por prescripción de tres gravámenes que pesan sobre la casa número tres moderno de la calle del Siete de Julio

Fallo:—Que debo declarar y declaro educado y prescripto por el lapso del tiempo transcurrido los derechos y acciones que resultan del Registro de la propiedad de Occidente en la segunda carga ó gravamen de la casa calle del Siete de Julio, antes de la Amargura de esta Corte, número tres moderno, ocho, nueve y partedel diez antiguos, de la manzana ciento noventa y cuatro, primera cuyo dominio aparece inscrito nueve y media partes de treinta y siete, á favor de Doña María de la Purificación Muñoz y Laso, otra porción igual al de Doña María de la Paz y Muñoz y Laso, y otras dieciocho partes, á D. Faustino Muñoz y Pérez, todos ellos con excepción de una parte representada por ochenta y tres mil setecientos treinta y dos reales, que en la misma finca tiene inscrito en usufructo D. Manuel Peláez Piñera, en nuda propiedad D. Francisco Peláez Piñera, y cuya carga segunda, según la certificación presentada del Registrador de la propiedad del Occidente la siguiente:

«Al adjudicarse la finca referida á Doña Feliciano Rodríguez en la testamentaria de su esposo D. Agustín Seco, le fué con la obligación de satisfacer trece mil ochocientos noventa y siete reales, importe de las legítimas de sus cuatro hijos D. Isidoro, D. Manuel, Doña Agustina y D. Agustín, y las deudas de la testamentaria ascendentes á quinientos cuarenta mil ochocientos ocho reales, según así resulta del testimonio expedido en diecisiete de Diciembre de 1849, por el Escribano de esta villa, D. Manuel Franco, razonada en la Contaduría al folio tres, cuyas obligaciones no aparecen satisfechas, y luego sea ejecutoria esta sentencia cancelése en el Registro de la propiedad del distrito del Occidente, este asiento de gravámenes no solo en cuanto á las personas que en él figuran D. Isidoro, D. Manuel, Doña Agustina y Don Agustín Seco y Rodríguez, hijos de Don Agustín y Doña Feliciano; si no también en lo referente á las personas interesadas como acreedores en las deudas resultan-

tes de la testamentaria de D. Agustín Seco, más los sucesores ó causahabientes de unos y otros, mediante haberse dirigido la demanda contra todos, que han sido citados y emplazados en legal forma, y no se hace expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.—Hay una rúbrica.—Esta sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Dado en Madrid á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. 65.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en diecisiete del actual, en el expediente promovido por D. Domingo Milla y Alonso, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano D. Nicasio, Milla y Alonso, natural de Villanueva de la Cañada, hijo de D. Benito y Doña Juliana, de sesenta años de edad, casado, jornalero, que falleció en esta capital, el día veinticinco de Septiembre último, se llama por medio del presente á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que el D. Domingo á la indicada sucesión intestada, para que dentro del término de treinta días, comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado con presentación de los documentos justificativos correspondientes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º —R. Valdés.—El Actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 53.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, dictada en autos á instancia de Doña Presentación Ramos y Serrano, por sí y como representante legal de sus hijos contra D. José Chamaoira, sus herederos y causahabientes, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una finca rústica con varias edificaciones, sita en término de Torrelodones, de esta provincia, á la margen izquierda del río Guadarrama y al sitio donde se hallaba el «Molino de Juan» que tenía sobre dicho río un puente de madera (hoy destruido) sobre pilas de mampostería todavía existentes: linda Sur, río Guadarrama; Este, Norte y Oeste, con tierras de monte quebrado perteneciente á los herederos de D. Salvador Sánchez Povedano, con una extensión superficial de dos hectáreas, 10 áreas, 46 centiáreas ocho décimas de área, de lo que solamente se halla inscrito en el Registro de la propiedad una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas. Dentro de dicho perímetro se hallan levantadas tres casas de mampostería de piedra berroqueña destinadas á la industria de aserrar mármoles, movidas las máquinas de aserrado por la fuerza hidráulica de un salto de agua tomada de dicho río. En una de dichas tres casas existen dos grandes sierras múltiples en buen estado de conservación con su montaje completo: un pulidor, un frotador, dos tornos y una fragua portatil.

Multitud de materiales labrados y en tosco de cantera existentes en la Fábrica y al pie de la misma; varios bloques de mármol blanco, jaspeado y negro, para tableros de diferentes tamaños; tableros también de distintos gruesos y tamaños; baldosines y tiras de mármol blanco; y otra porción de materiales, útiles y enseres propios para dicha industria.

Y una casa de un solo alzado situada a la derecha de la vía del ferrocarril del Norte, inmediata a la Estación de Torrelodones, detrás de la casa del Jefe de dicha Estación, habiéndose dividido por el perito tasador en tres grupos, en esta forma.

Primer grupo	
	Ptas. Cént.
El terreno comprendido dentro del perímetro de la finca deslindada hasido tasado en.	587 95
Las construcciones hechas, excepción de la perteneciente a los herederos de D. Salvador Sánchez en.....	9.305 32
Y los muros de cerramiento y contención en.....	3.485 15
La maquinaria en.....	2.297
Las obras hidráulicas en.....	1.319 45
Y el salto del agua y rueda hidráulica en.....	11.971
Total.....	28.965 87
Segundo grupo	
Casa de la vía, detrás de la casa del Jefe de Estación...	650
Tercer grupo	
Los materiales almacenados..	803
TOTAL GENERAL.....	30.418 87

Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de El Escorial, se ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, a la una de su tarde; haciéndose presente que no se han suplido los títulos de propiedad; que será preferida la proposición que comprenda todos los bienes que se subastan, y en otro caso se admitirán proposiciones separadas para cada un grupo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que los antecedentes quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 21 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 67.—P.

LATINA

En cumplimiento de carta-orden de la Sección primera de esta Audiencia provincial, dimanante de causa seguida en el Juzgado de la Latina y mi Escribanía, contra Encarnación Fernández y otra, por lesiones, se cita a Francisco Gadeo, corneta que fué de la tercera compañía del batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que a las doce y media de la tarde del día 23 del actual comparezca ante dicha Superioridad a declarar como testigo en el Juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1898.—P. H. de Giménez, J. Francisco Arias. 12.—325.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal

suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a María Sánchez Vaquero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 29 Noviembre 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordax. 9.—249

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a ser reconocido por el Médico Forense, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordax. 9.—293.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza a José Martínez, carbonero, y su dependiente Manuel García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32, triplicado, a responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 1.574 que pende en este Juzgado, por defraudación; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º Diciembre 1898.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 9.—300.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Lozano Rivas, de treinta años, soltero, panadero, y José Pérez y Pérez, de veintitres años, soltero, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo núm. 32, triplicado, a responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 1.586, que pende en este Juzgado, por vejación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 3 Diciembre 1898.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 9.—301.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Rosendo Legaspe Folgueira, de cuarenta y dos años, casado, panadero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, a responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.533 que pende en este Juzgado por malos tratos y escándalo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 11.—280.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, a Consuelo Valdés Corredera (a) la Marina, que vivió calle de Pelayo, 7, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, a responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 1.142 que pende en este Juzgado por desobediencia, apercibida que de no verificarla le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. 11.—281.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Tomasa Santiago Ruiz, y que dijo vivir en la calle del Peñón, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 13.—345.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Juana Pérez Martínez, de cincuenta y dos años, natural de Madrid, provincia de idem, y que dijo vivir en el Portillo de Embajadores, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 13.—346.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Bonifacia Díaz Cárdenas, de veinte y dos años, natural de Madrid, provincia de idem, y que dijo vivir en la calle de Embajadores número 1, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 13.—342.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Josefa Torres Merino, de diecinueve años, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, y que dijo vivir en la Ronda de Segovia, número 41, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, princi-

pal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 13.—343.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Ocaña y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en el local que designe el señor Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Ocaña, el día 9 de Enero próximo, a las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 293, correspondiente al día 20 de Octubre próximo pasado.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 774 plazas, debiendo dar principio el suministro a los quince días después de haberse notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 20 de Octubre último, núm. 293, y del nuevo anuncio inserto en la del día... núm...., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga a verificar el suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma... (céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Director general, A. Merelles. 15.—417.

Junta sindical del Colegio de Agentes

DE CAMBIO Y BOLSA

D. Francisco Varona, en nombre de D. Zacarías García Pascual, ha denunciado ante esta Junta a los efectos de los artículos 559 a 565 del Código de Comercio el extravío de los valores siguientes:

Una obligación del Tesoro serie B, número 38.132.

Madrid 19 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=El Síndico-Presidente, Sergio Rojas.—El interesado, Francisco Varona.—El Secretario, Firmado. 68.—P.